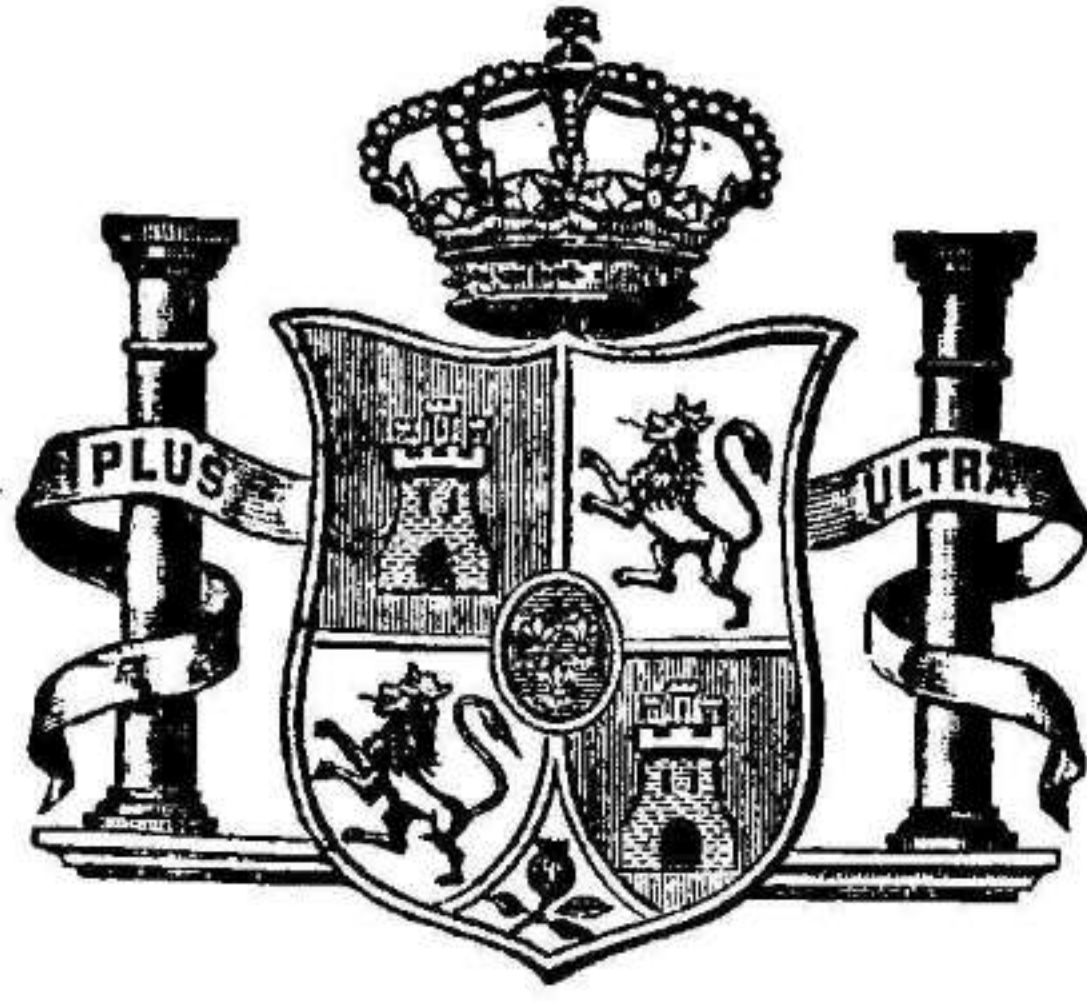


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 152.

Secretaría.

ELECCIONES.

Confirmado por Real orden de 20 del actual el acuerdo de la Comisión Provincial anulando la elección de Concejales verificada en 2 de Mayo último en el término municipal de Osornillo y dispuesto además se proceda á nueva elección; en virtud de las facultades que me confiere el artículo 47 de la ley Municipal y como consecuencia de la Real orden de 9 de Abril del presente año, he acordado convocar á nueva elección para el Domingo 15 de Agosto próximo, á los efectos de la renovación bienal del citado Ayuntamiento, observándose en todas las operaciones preliminares y posteriores á la elección cuanto disponen los artículos 24, 25, 26 al 31 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Junta municipal del Censo se reunirá el Domingo 1.º de Agosto

conforme al art 37 de la misma ley, para designar los dos adjuntos que en unión de los Presidentes ya elegidos han de constituir las Mesas electorales con los Interventores que tienen derecho á nombrar los candidatos.

La proclamación de éstos se verificará el Domingo siguiente 8 en la forma y por los procedimientos que expresan los artículos 24 al 31 de dicha ley.

La votación tendrá lugar el expresado Domingo 15 de Agosto en la forma establecida en los artículos 38 al 48 de la repetida ley, y el escrutinio general habrá de hacerse el Jueves siguiente 19 con arreglo á los artículos 50 al 54 de la misma, quedando desde este momento terminado el período electoral.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades regirá el Real decreto de 30 de Marzo de 1891 y en cuanto á la constitución del Ayuntamiento se armonizarán los plazos que su ley Orgánica establece en el art. 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64

Palencia 28 de Julio de 1909.

El Gobernador.

Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

orgánico del personal de Correos.

(Conclusión.)

Art. 91. Al comparecer éste se le expondrán los cargos que han determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará á que presente sus descargos y las circunstancias en que

los apoye, concediéndole, al efecto, un plazo prudencial, que no excederá de treinta días.

Transcurrido éste, se señalará día para el juicio, citando al acusado para que se defienda por sí ó por tercera persona.

Si no comparece ni presenta defensor, se entenderá que renuncia á este derecho.

Art. 92. Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos.

El Presidente y los Vocales no podrán abstenerse de emitir su voto.

La votación se mantendrá secreta.

Art. 93. Si el fallo es condenatorio, el Tribunal citará de nuevo al acusado, y al participárselo le preguntará si está dispuesto á presentar la renuncia definitiva de su empleo.

En caso de contestación negativa ó dilatoria el Presidente del Tribunal comunicará el acuerdo al Director general, quien propondrá al Ministro de la Gobernación la separación del interesado.

Únicamente serán ejecutivas las resoluciones de los Tribunales de honor cuando sean aprobadas de Real orden y si no se interpone por el interesado recurso contencioso-administrativo dentro del término legal por quebrantamiento de procedimientos.

Art. 94. Si se inutilizasen dos ó más individuos de un mismo Tribunal, se procederá á sustituirlos, en cualquier tiempo, por elección entre los de la clase á que pertenezcan.

No se les considerará incapacitados para Vocales por haber ascendido, durante el año de su ejercicio, á la clase superior inmediata, ni por haber pasado á situación de excedentes ó supernumerarios, si sus nuevas

ocupaciones les permitiesen ejercer aquel cargo.

Art. 95. No serán electores ni elegibles y cesarán en el cargo de Vocales si ya lo estuviesen ejerciendo:

1.º Los procesados.

2.º Los suspensos provisionalmente de empleo y sueldo y sometidos á expediente por faltas graves ó muy graves.

3.º Los condenados á postergación ó suspensión hasta que hubiesen cumplido estos correctivos.

Art. 96. Si en el momento de reunirse un Tribunal no pudiera presidirlo por cualquier causa el Inspector de la región, el Inspector Jefe designará un Subinspector general para que le sustituya.

Art. 97. Si algún funcionario ofreciese resistencia á ejercer el cargo de Presidente ó Vocal de un Tribunal de honor ó á votar la resolución, será corregido administrativamente como autor de falta grave.

Art. 98. El parentesco, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación, que podrá formular aquél ó cualquier otro individuo del Cuerpo. El Director general decidirá con carácter definitivo, si procede ó no la recusación en cada caso.

Art. 99. Los documentos que demuestren el procedimiento seguido por un Tribunal de honor, se remitirán á la Junta de Jefes para su archivo.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 100. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido,

sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 101. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito, serán dados de baja provisionalmente en sus empleos, acreditándoles la mitad de sus haberes si no son declarados en rebeldía. En caso de absolución ó sobreseimiento, se les rehabilitará y abonará la parte no percibida de su sueldo, á menos que por acuerdo recaído en el expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte, de aquellos derechos. En caso de condena por delito cometido en el servicio de Correos, serán separados definitivamente del Cuerpo. Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Dirección lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado.

Art. 102. Los funcionarios notoriamente ineptos física ó intelectualmente, para los servicios del Ramo, serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente en que informen los Jefes inmediatos del empleado en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 103. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 104. La jubilación de los empleados de Correos será forzosa á los sesenta y cinco años de edad, siempre que cuenten, por la acumulación de todos sus servicios abonables, los bastantes para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala, ó que, no teniéndolos, hayan obtenido en cualquier tiempo la situación de licencia ilimitada.

Al efecto, la Dirección general pedirá á los individuos del Cuerpo que cumplan la expresada edad, una relación exacta de todos sus servicios al Estado, que sean abonables según la legislación vigente.

Cualquiera ocultación ó falsedad en la relación de servicios, dará en todo tiempo lugar á la instrucción de expediente contra los responsables, hayan ó no pasado á situación de jubilados, sin perjuicio de ejercitar las acciones que procedan.

Art. 105. Los funcionarios que al cumplir sesenta y cinco años de edad se encuentren en situación de licencia ilimitada, serán dados de baja en el Cuerpo.

Art. 106. Los individuos que por enfermedad no puedan prestar servicio, percibirán durante tres meses su haber completo, y pasado este tiempo, se les acreditará la mitad de su sueldo durante un año. Si al terminar éste continúa la imposibilidad, serán declarados baja en el Cuerpo, con derecho á reingresar en el servicio cuando justifiquen que ha cesado la causa de su exclusión, apli-

cándoles en este caso las disposiciones establecidas para los excedentes.

El reconocimiento de los enfermos se hará cuando la Dirección general lo considere necesario por un Médico que designará el mismo Centro ó el Administrador principal respectivo y á expensas del interesado.

Art. 107. La Administración podrá demorar durante tres meses la baja en el servicio de los individuos que renuncien sus empleos.

Art. 108. Desde 1.º de Enero será obligatorio el uso de uniforme de diario para la práctica de los servicios de reja, estación y estafetas ambulantes, y del de gala para los Jefes, en todas las ceremonias oficiales.

Los ambulantes de todas las expediciones, y los Oficiales encargados del servicio de estación por la noche, llevarán revólver, pendiente de un cinturón de cuero negro charolado.

El uso del espadín será potestativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 109. Para el nombramiento de los Agentes, los Administradores de las Principales, secundados por los de las Estafetas, abrirán concurso entre las personas de la localidad que, poseyendo las condiciones reglamentarias é instrucción suficiente, soliciten dicho cargo, y remitirán al Centro directivo las instancias documentadas con sus informes, los de las Estafetas más próximas y los demás que en cada caso se consideren convenientes. Mientras se verifica el concurso, los Administradores principales podrán encomendar provisionalmente el servicio de la Agencia á una persona idónea de la localidad.

Art. 110. Para obtener el nombramiento de Agente será preciso acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Exceder de veintitres años y no haber cumplido sesenta.
- 3.º No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ni correccional.
- 4.º No estar procesado.
- 5.º No haberse declarado en quiebra ó concurso.
- 6.º No tener intervenidos los bienes ni ser deudor á los fondos generales ó municipales.
- 7.º No ejercer profesión ó industria cuyas atenciones sean incompatibles con la función de la Agencia.
- 8.º No haber sido separado de ningún cargo público por faltas.

Las profesiones ú oficios de carácter sedentario serán compatibles con el cargo de Agentes, en cuanto permitan atender cumplida y constantemente las obligaciones del servicio de Correos.

En ningún caso podrán desempeñar Agencias los Alcaldes, Secretarios y dependientes de Ayuntamientos, los Jueces municipales y los

Recaudadores de contribuciones é impuestos.

Art. 111. El nombramiento de los Agentes corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar, cuando lo tenga por conveniente esta facultad, en el Director general.

Art. 112. Los Agentes nombrados definitivamente sólo podrán ser privados del cargo por supresión de la plaza, ó previo expediente de ineptitud, ó por vía de corrección como consecuencia de faltas graves ó muy graves, acreditadas en expediente administrativo.

Art. 113. El nombramiento de los Carteros urbanos se ajustará á los preceptos del Reglamento de 21 de Diciembre de 1904, y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á las consignadas en este artículo.

En las Estafetas actualmente fusionadas que hayan de ser confiadas al Cuerpo de Correos, los Carteros-ordenanzas continuarán en sus funciones, y adquirirán todos los derechos reconocidos en dicho Reglamento, observándose lo dispuesto en su art. 68.

Para las vacantes que se produzcan serán nombrados los Carteros-ordenanzas cesantes de la misma Estafeta, sin nota desfavorable, que soliciten el reingreso, por orden de antigüedad de su primer nombramiento.

En las Estafetas de nueva creación pasarán á ser Carteros urbanos los actuales rurales de la misma localidad, que lo soliciten.

De igual modo serán preferidos para las vacantes que se produzcan en cualquier Cartería urbana, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los supernumerarios, los Carteros y Peatones rurales de la misma provincia que actualmente estén en el ejercicio de sus cargos y hayan de cesar en ellos ó ser trasladados á otros puntos por efecto de la reorganización de los servicios.

En ninguno de los casos á que se refieren los dos párrafos anteriores será necesario el examen previo ni la condición de edad que se exige á los de primer ingreso.

Art. 114. El ingreso de los Auxiliares femeninos se verificará mediante concurso y examen sobre las siguientes materias:

- a) Escritura al dictado.
- b) Elementos de Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales, números romanos)
- c) Tarifas de Correos.
- d) Conocimiento y manejo de las máquinas de escribir, numerar y copiar.
- e) Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).

Serán preferidas para estos cargos las huérfanas, viudas, hijas y hermanas de los funcionarios del Cuerpo de Correos por este orden.

Las que aspiren á estas plazas deberán presentar dentro del plazo que se señale en el concurso los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de nacimiento que acredite una edad mayor de dieciseis años y menor de cuarenta, dentro del de la convocatoria.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación negativa del Registro general de penados.

4.º Certificación de sanidad visada por el Subdelegado de Medicina correspondiente; y

5.º Los documentos que en su caso demuestren las condiciones de parentesco que con arreglo á este artículo establecen preferencia para el ingreso.

Los Auxiliares femeninos sólo podrán ser declarados cesantes, ó separados, previo expediente, por faltas ó inutilidad ó por supresión de plaza.

Art. 115. Para el nombramiento de los Ordenanzas deberán acreditar los interesados que no exceden de cuarenta años ni tienen defecto físico ó enfermedad que les impida prestar el servicio de carga y descarga de la correspondencia.

Los Porteros ascenderán por orden riguroso de antigüedad en la clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 116. No obstante lo dispuesto en el art. 36, los Oficiales que deseen sufrir el examen á que se refiere el art. 40 dentro del corriente año, podrán solicitarlo en cualquier fecha.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid 11 de Julio de 1909.—Aprobado por S. M.—J. de la Cierva.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

DELEGACIÓN DE LA CRÍA CABALLAR Y MULAR DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr.: No reuniendo los estados remitidos por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia los antecedentes necesarios para la formación del censo del ganado caballar y mular de la misma, he de merecer de la respetable Autoridad de V. E. tenga á bien dar las órdenes oportunas para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del estado que adjunto le remito, para que sirviéndoles de formulario, formalicen nuevos estados con los antecedentes que se citan, remitiéndolos á esta Delegación á la mayor brevedad á los fines que se interesan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palencia 23 de Julio de 1909.—El Comandante Delegado militar, Jacinto de la Llana.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Datos generales de reproducción.	
GANADERIA.	<p>PARADAS de sementales particulares que acostumbran á es-tablecerse en la localidad.</p> <p>Raza de los mis-mos.</p> <p>Caballos sementales.</p>
GANADO MULAR.	
USO para que se destinan. Tiro, silla, carga y agricultura.	
Total general de cabezas.	
Muletos y muletas de 1 á 3 años..	
MULAS.	TOTAL.
ALZADA.	Menores de 7 cuartas. .
	De 7 cuartas ó mayores.
MULOS.	TOTAL.
ALZADA.	Menores de 7 cuartas. .
	De 7 cuartas ó mayores.
GANADO CABALLAR.	
USOS PARA QUE SE DESTINAN.	YEGUAS.
	Carga.
	Silla.
	TIRO. Pesado y agricultura.
	Ligero.
	CABALLOS.
	Carga.
	Silla.
	TIRO. Pesado y agricultura.
	Ligero.
Total general de cabezas.	
Potros y potrancas de 1 á 3 años..	
Yeguas destinadas á recría.	
YEGUAS.	TOTAL.
ALZADA.	Menores de 7 cuartas. .
	De 7 cuartas ó mayores.
CABALLOS.	TOTAL.
	Capones.
	Enteros.
ALZADA.	Menores de 7 cuartas. .
	De 7 cuartas ó mayores.
Número de propietarios.....	
PUEBLOS.	

CONCURSO DE PREMIOS
A LA
AGRICULTURA Y GANADERIA
en la **Región Leonesa**
conforme al Real decreto fecha 16 de Febrero de 1907.

Concurso de premios á agricultores, ganaderos y obreros de la Región Agronómica Leonesa, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

Dispuesto por el art. 81 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907 que por los Consejos de Vigilancia de las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales, se abran los concursos para la adjudicación de premios de agricultores, ganaderos y obreros dentro de los créditos que al efecto se consignan en la vigente ley de Presupuestos, el correspondiente á la Granja-Escuela de Palencia, cuya Región comprende las provincias de Santander, Salamanca, Zamora, León y Palencia, ha acordado abrir el concurso de referencia para los siguientes premios:

Premio de 600 pesetas.—Para el agricultor que mejor montada tenga una explotación agrícola parcelaria, en la cual se justifique el empleo de la maquinaria moderna en todas las labores culturales, mejor sistema de abonar se emplee, mayor número de cultivos se exploten, más forrajes se produzcan, más industrias derivadas tenga establecidas y más ganadería sostenga.

Premio de 600 pesetas.—Al viticultor que más se haya distinguido en hacer una plantación de vides americanas de más de dos hectáreas de extensión, en la cual haya reunido más parcelas por permuta ó compra, tenga las cepas más desarrolladas y por la igualdad de las líneas demuestre tener menor número de faltas.

Premio de 500 pesetas.—Al labrador de uno ó dos pares de mulas que dentro de las condiciones en que se desenvuelva la explotación similar en la localidad demuestre haber hecho más reformas conducentes al aumento de producción por unidad de superficie, ya sea en las labores, aplicación de aparatos adecuados al cultivo, de abonos, de selección de semillas, aumento y cuidado de los estiércoles, etc.

En la solicitud á estos premios ha de resumirse en una pequeña memoria los detalles necesarios para conocer el fin conseguido.

Premio de 500 pesetas.—Al pequeño agricultor propietario que demuestre haber reunido en un solo lote mayor número de parcelas, bien sea por permuta ó adquiriéndolas por compra con el fin de hacer más económica la explotación, habiendo establecido su residencia ó la de algún dependiente en el predio agrandado.

Premio de 400 pesetas.—Al ganadero que haya conseguido la mejora

de una raza de animales domésticos del país utilizando el método de selección ó el de cruzamiento.

Premio de 400 pesetas.—A la Sociedad agrícola obrera que más se haya distinguido en practicar en su funcionamiento el mutualismo, el crédito popular y la cooperación del trabajo y la producción.

Premio de 300 pesetas.—Al agricultor que mayor extensión de terreno haya plantado durante el presente año de moreras destinadas á la alimentación del gusano de seda.

Premio de 250 pesetas.—Al viticultor que demuestre haber mejorado la elaboración de los caldos con el fin de prevenirles contra toda clase de fermentaciones torcidas sin aplicar procedimientos prohibidos, obteniéndolos con mayor limpieza, mejor gusto y mayor uniformidad y semejanza en los diferentes años culturales, describiendo con todo detalle el método de elaboración, crianza y aprovechamiento de los residuos.

Premio de 200 pesetas.—Al agricultor ganadero que más se distinga en el cultivo de prados naturales y más mejores prados artificiales cultive.

Premio de 200 pesetas.—Para el propietario-colono que más se distinga en el atalaje de la labranza, mejores carros y aparejo tenga y más máquinas y mejor adaptadas al terreno y cultivos emplee.

Premio de 150 pesetas.—Para el Maestro de Escuela que demuestre conocer mejor el cultivo de la vid americana y justifique á la vez la enseñanza á sus discípulos.

Premio de 150 pesetas.—Al olivicultor que haya hecho más plantaciones de olivos durante los últimos cinco años, cuidándolos y cultivándolos con arreglo á las modernas plantas.

Premio de 150 pesetas.—Al pequeño labrador que más se haya distinguido en la plantación de moreras para la alimentación del gusano de seda.

Premio de 125 pesetas.—A la explotación agrícola que demuestre haberse desarrollado dentro de las mejores condiciones técnicas y económicas.

Premio de 100 pesetas.—Para el obrero encargado de explotación agrícola que en ausencia del dueño, más años de servicios lleve y más se haya distinguido por su honradez, laboriosidad é inteligencia.

Premio de 100 pesetas.—Para el obrero que después de permanecer en algún Centro de enseñanza haya venido á la Región para dirigir como Capataz algún campo ó explotación pequeña, propagando los conocimientos adquiridos. (Para optar al premio ha de presentar certificado del dueño ó representante del campo).

Premio de 75 pesetas.—Al obrero que más se haya distinguido en el cultivo de árboles frutales.

Premio de 75 pesetas.—Para el obrero que mejor demuestre conocer los diferentes sistemas de ingerto que se emplea en los árboles frutales, época en que deben practicarse y púas más á propósito para cada uno de ellos.

Premio de 75 pesetas.—Para el obrero vitícola que mejor conozca las minuciosas labores que exige el cultivo esmerado de la vid americana.

Premio de 50 pesetas.—Para el obrero agrario agrícola que más numerosa familia sostenga, haya bien criado y mejor educación agro-social haya dado.

Bases ó condiciones del concurso.

1.^a Los agricultores y ganaderos podrán aspirar á los premios correspondientes únicamente por fincas rústicas y ganados que posean en las provincias de Santander, Salamanca, Zamora, León y Palencia, que constituyen la Región Agronómica Leonesa.

2.^a Los agricultores y ganaderos que aspiren á alcanzar algunos de los premios ofrecidos, deberán solicitarlo del Presidente del Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela práctica de agricultura regional de Palencia antes de día 20 de Agosto próximo, acompañando los documentos y certificaciones que crean oportunas para comprobar sus manifestaciones, sin perjuicio de que el Consejo por su parte efectúe los reconocimientos y comprobaciones que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

3.^a Los premios asignados, tanto á los agricultores como á los ganaderos, se otorgarán á aquéllos que demuestren haber empleado en sus explotaciones respectivas el mayor número de adelantos que aconseja la ciencia moderna.

4.^a Los premios á los obreros se otorgarán á los que reúnan la condición de estar domiciliados en las provincias de Santander, Salamanca, Zamora, León y Palencia, que forman la Región Agronómica Leonesa y que aspiren á alcanzar alguno de los indicados, debiendo solicitarlos dirigiendo sus instancias al Presidente del Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela práctica de Agricultura regional de Palencia antes del día 20 de Agosto próximo, acompañadas de las certificaciones y documentos que crean necesarios para comprobar sus manifestaciones, sin perjuicio de que por el Consejo se acuerde la realización de las operaciones que creyera oportunas, si lo estimare necesario.

5.^a En las instancias de los obreros que aspiren á los premios, deberán indicar además de su nombre y apellido las señas de su domicilio, á fin de avisar á los interesados, bien para recoger el premio ó para que realicen las operaciones que se crean oportunas, antes de su otorgamiento.

6.^a El Consejo de Vigilancia se reunirá el 20 de Agosto próximo para la adjudicación de los premios, que serán repartidos, de ser posible, durante la feria de San Antolín.

7.^a Estos premios están sujetos á los impuestos marcados por la ley.

Palencia 26 de Julio de 1909.—El Presidente del Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela práctica de Agricultura regional de Palencia, Avelino Ortega.

SECCIÓN DE PÓSITOS.

Circular.

El Excmo. Sr. Delegado Regio, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

•El propósito decidido de esta Delegación Regia de metalizar todos los bienes pertenecientes á los Pósitos, no podía envolver el deseo de perturbar en forma alguna el fin de la enseñanza elemental, que es primordial en todos los Estados y auxiliar eficaz y decisivo para el progreso de todas las instituciones, y al apercibirse de que estaban instaladas las Escuelas en muchas casas paneras, ha sido deseo vehemente de este Centro encontrar el medio de armonizar intereses que parecían opuestos, y al efecto de conseguirlo demandó el auxilio del Ministerio de Instrucción pública en razón á su perfecto conocimiento de las necesidades de la enseñanza, y como también se ha inspirado en el mismo deseo de armonía, no ha sido difícil encontrar la fórmula que compagina el propósito de que los Pósitos puedan desprenderse de sus casas paneras y las Escuelas que estén instaladas en estos edificios puedan continuar en ellos sin sufrir ningún quebranto ni la más pequeña perturbación. Esta fórmula consiste en que los Ayuntamientos adquieran directamente las casas paneras en las cuales estén instaladas las Escuelas, sin necesidad de sacar á pública subasta el edificio y mediante el precio que resulte de la previa capitalización del líquido imponible ó de la tasación pericial en el caso de que no constase inscrito en el amillaramiento, debiendo los Ayuntamientos ingresar en arcas de los Pósitos el precio de la adquisición en anualidades sucesivas, que empezarán á contarse desde el presupuesto que se confeccione para el año económico de 1910, en el cual ya se consignará la primera de las anualidades y cuyo número habrá previamente de determinarse en consideración de una parte á la importancia del precio, y de otra á los ingresos que normalmente se presupuesten en aquellas Corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos que consideren conveniente el edificio de la casa panera para en su día establecer las Escuelas, podrán utilizar el mismo procedimiento para su adquisición, y lo solicitarán de este Centro indicanto

do el precio, las anualidades necesarias para satisfacerle y el presupuesto ordinario que les rige.

Para los efectos que se indican en esta circular queda derogada la de 25 del Febrero último, y se servirá usted ponerla en conocimiento de los Ayuntamientos en que existan casas paneras, insertándola también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente y á sus efectos.

Palencia 26 de Julio de 1909.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinte de Agosto próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.^a Una casa en el casco del pueblo de Villanueva de Vañes, al barrio de Arriba, señalada con el número ocho, que toda mide noventa piés de cumbrial por treinta y cinco de ancho, con su parte de corral, compuesta de alto y bajo, destinada á vivienda, cuadra, pajar y tenadas, y linda toda de frente calle pública, derecha otra de Pedro Delgado y Gabriel Iglesias, izquierda otra de Francisco Blanco y espalda prado de Julian Abad y Francisco Blanco; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

2.^a Un prado titulado Era de pan trillar, en término de dicho pueblo, al sitio de las Eras viejas, su cabida diez entuertas, equivalentes á treinta y seis áreas ochenta centiáreas, y linda Saliente con otro prado de Gabriel Iglesias, Mediodía la casa embargada, Poniente y Norte con prado de Francisco Blanco; tasado en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Otro prado en el mismo término y sitio de Pradillas de Prado-luengo, cabida de tres entuertas, equivalentes á ocho áreas y cuatro centiáreas, y linda por el Saliente Mariano Cabeza, Mediodía Antonio Rueda, Poniente Juan Cabeza y Norte Manuel Ruesga; tasado en veinte pesetas.

4.^a Otro prado en dicho término, á Prado-lomo, cabida de tres entuertas, equivalentes á ocho áreas y cuatro centiáreas, y linda por Saliente Victor Delgado, Mediodía y Poniente ejidos y Norte Pedro Iglesias; tasado en catorce pesetas.

5.^a Una tierra linar en dicho término y sitio de Prado las Casas, su cabida de siete celemines, equivalentes á treinta y siete áreas cincuenta y dos centiáreas; linda por Saliente Andrés Martín, Mediodía otra de Pedro Iglesias, Poniente otra de Celestino Celada y Norte prado de Ma-

tías Merino; tasada en ochenta pesetas.

6.^a Otra tierra en dicho término y sitio del Majadal, ó sea la Frontera, de cabida cuatro celemines, equivalentes á veintiuna áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, y linda por Saliente otra de Inés Vega, Mediodía prado de José Díez, Poniente otra de Ambrosio Antón y Norte Robustiana Fuente; tasada en veinticinco pesetas.

7.^a Otra tierra linar en dicho término y sitio del Majadal, su cabida un celemin de trigo, equivalente á dos áreas treinta y seis centiáreas, y linda Saliente otra de Eustaquio Alvarez, Mediodía otra de Pedro Delgado, Poniente otro prado de Eustaquio Alvarez y Norte tierra de Pedro Iglesias; tasada en quince pesetas.

8.^a Otra tierra en el mismo término y sitio del Recuesto, su cabida un cuarto de trigo, equivalente á treinta y dos áreas diecinueve centiáreas; linda Saliente y Poniente ejidos, Mediodía otra de herederos de Francisco Ibáñez y Norte otra de José Díez; tasada en quince pesetas.

Cuyas fincas fueron embargadas á Julian Abad Vega, vecino de Villanueva de Vañes y se venden para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa criminal que contra el mismo se siguió por el delito de hurto de maderas.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Que se carece de títulos de propiedad inscritos de los inmuebles que se venden y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador, así como los gastos del otorgamiento de escritura de venta. Y por último, que dichos inmuebles hasta la fecha no aparece tengan carga ni gravamen alguno.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintitres de Julio de mil novecientos nueve.—Celestino Valledor.—Ante mí, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campó.

Formadas por los cuentadantes y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1908, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarlas los vecinos y hacer contra ellas cuantas reclamaciones crean convenientes.

Aguilar de Campó 26 de Julio de 1909.—El Alcalde, J. Polanco.